

**LÍNEAS JURISPRUDENCIALES SOBRE MANEJO DE DECLARACIONES
ANTERIORES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Trabajo presentado como requisito para
Optar al título de especialista en Derecho
Procesal Contemporáneo

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO

PEREIRA, JUNIO DE 2011

LÍNEAS JURISPRUDENCIALES SOBRE MANEJO DE DECLARACIONES ANTERIORES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

**¿TODAS LAS DECLARACIONES ANTERIORES QUE SE PRETENDEN
ADUCIR EN EL JUICIO ORAL A TRAVÉS DE LA POLICÍA JUDICIAL SON
PRUEBA DE REFERENCIA?**

ABSTRACT

Cuando de juicios orales se trata, los principios procesales de inmediación y contradicción adquieren singular importancia. Quiere decir ello que solo aquella información que el juez perciba directamente y que sea sometida al tamiz de la contraparte que la aduce puede ser considerada como prueba.

Ahora, cuando por determinada circunstancia un testigo no puede acudir al juicio oral, o cuando acude pero cambia su versión, cobran vigencia sus declaraciones anteriores, ya como prueba de referencia, o bien como testimonio adjunto. En el primero de los casos la declaración anterior tiene un valor probatorio reducido, mientras que en el segundo se admite como complemento del testimonio, por lo que se puede valorar como plena prueba.

Empece, en no pocas ocasiones ocurre una situación intermedia y es precisamente que el testigo acude a la audiencia de juicio oral pero se rehúsa a declarar, por tanto, el testigo está presente pero no está disponible. Bajo esas circunstancias, su declaración anterior sólo puede admitirse como prueba de referencia según la posición jurisprudencial predominante. En la sentencia 26411 de 2007, la Corte Suprema de Justicia defendió aisladamente la tesis del testimonio adjunto, posición jamás ratificada.

**JURISPRUDENTIAL GUIDES REGARDING HEARSAY AND ADDITIONAL
EVIDENCE**

**ARE ALL PRIOR STATEMENTS OFFERED AT TRIAL THROUGH THE LAW
ENFORCEMENT OFFICER/AGENT'S TESTIMONY HEARSAY?**

When discussing oral trials, the concepts of immediacy and contradiction/confrontation take on singular importance. In other words, only the information directly perceived by the trial judge and subject to the rigors of the counterpart can be considered evidence.

When for one reason or another, a witness is unable to testify during trial, or when s/he changes her/his account, the witnesses prior statements become relevant, either as hearsay or as additional or supplemental evidence. In the first of two scenarios, the prior statement has a reduced probative value while in the second scenario, the prior statement is admitted as supplemental or additional evidence and therefore can be evaluated as actual evidence, not merely supplemental or additional evidence.

In many cases, an intermediary or middle ground exists where in a witness refuses to testify at trial thereby making that witness present yet unavailable. Under those circumstances, the witnesses prior statements can only be admitted as hearsay

according to the existing jurisprudence. In Sentence 26411 of 2007, the Supreme Court, separately defended the theory of supplemental or additional evidence, a theory that has never been supported.

PALABRAS CLAVE

Sistema acusatorio: Sistema de enjuiciamiento caracterizado por ser el juez un tercero imparcial al que se le prohíbe el decreto y práctica de pruebas de oficio. Existe un pretensor y un resistente que luego de un proceso dialéctico someten ante ese tercero la resolución definitiva del conflicto.

Prueba de referencia: La declaración recibida fuera del juicio oral y que se pretende aducir ante el juez a través de un testigo diferente de su autor.

Testimonio adjunto: Aquella declaración anterior al juicio oral que se usa para impugnar la credibilidad o para refrescar la memoria del testigo autor de la misma que acude al juicio oral. La declaración anterior se suma a lo que dice el testigo en la audiencia, por tanto, se podrá valorar como plena prueba.

Testigo no disponible: Aquel testigo que por pérdida de memoria, por su condición de menor de edad víctima de delito sexual, por estar secuestrado, por ser víctima de desaparición forzada o eventos similares (Vg. No ser localizado o no querer declarar en el juicio), por padecer enfermedad que le impide declarar o por haber fallecido, NO está en condiciones de declarar en juicio.

Principio de Inmediación: Aquél que obliga a que toda evidencia, para que sea admitida como prueba, sea producida e incorporada, luego de la contradicción, ante el juez de conocimiento.

Principio de contradicción: El que propende porque las partes tengan derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto de las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada.

Sentencia arquimédica: Aquella que sirve de punto de apoyo para reconstruir relaciones estructurales entre sentencias. Es la más reciente que hace importantes citas de otras.

Sentencia fundacional: Es la más citada entro de de una línea jurisprudencial. Contiene doctrina constitucional aún vigente. Además, no hace citas de otras sentencias fácticamente análogas.

Sentencia hito: La que pertenece al repertorio frecuente de sentencias que la Corte cita en fallos subsiguientes y que proveen la retórica y marco de análisis en el tema que se estudia.

JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Con la implementación en Colombia del sistema penal acusatorio a través del acto legislativo 03 de 2002, se cambió por completo la forma de juzgar. El sistema parte de un componente absolutamente oral y público que le exige al juez o jueza estar presente en la práctica de todas las pruebas. Es lo que se denomina en el mundo del derecho procesal: Principio de inmediación.¹

Bajo ese novísimo esquema, la Fiscalía, por su parte, se desprendió de las funciones judiciales que le permitían practicar pruebas y conservarlas en los expedientes bajo ese tamiz. Desapareció entonces el principio de “permanencia de la prueba”,² propio de los sistemas de corte inquisitivo y escritural.

La Fiscalía asumió la tarea de litigante ante los jueces y las juezas, lo que la obliga a recolectar evidencias,³ que sólo se convertirán en pruebas directas -

¹ Código de Procedimiento Penal. Artículo 16. Inmediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías.

² En la ley 600 de 2009 el Fiscal tenía la característica de ser funcionario judicial, por ello, practicaba pruebas y las mismas permanecían en el expediente. Cuando el caso llegaba al conocimiento del Juez, éste podía valorarlas aún sin haber estado presente al momento de su práctica.

³ Según el artículo 114.4 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), todos los elementos que se recauden por la Fiscalía son simples “evidencias materiales” y sólo adquirirán la calidad de prueba cuando se ejerza su contradicción.

*después de la acusación y en la audiencia de juicio oral- si -y solo si- son sometidas a la contradicción en presencia del juez o la jueza.*⁴

Como se observa, una cosa es la evidencia (entendida en sentido amplio como las entrevistas, informes, documentos, objetos, etc) y otra muy distinta es la prueba. Mientras la primera tiene un carácter precario que le impide ser considerada en juicio porque atenta contra los principios de inmediación y contradicción,⁵ la segunda es la única llamada a ser acogida por el juez o la jueza de conocimiento.

Aquí surge una necesaria aclaración. Las evidencias de carácter representativo (como los documentos o los objetos) deben ser presentadas ante el juez o la jueza a través de un testigo que pueda dar fe de su existencia o contenido (testigo de acreditación), al término que las evidencias de carácter declarativo (declaraciones anteriores como entrevistas –orales o escritas-, las exposiciones juradas, los interrogatorios al indiciado o indiciada, los informes de policía, entre otros –artículos 205, 206, 207, 171, 272 y 282 del Código de Procedimiento Penal-) carecen, *prima facie*, de valor probatorio en el juicio. Sólo

⁴ El Profesor PARRA QUIJANO indica que “la evidencia física, lo mismo que la información recogida, antes del juicio oral, tienen vocación de llegar a ser medios probatorios y por sobre todo las evidencias, pero una vez que cumplen la contradicción son auténticos medios de conocimiento”. (PARRA QUIJANO, Jairo. Tratamiento de la Prueba Indiciaria en el nuevo Código de Procedimiento Penal. En Memorias del XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre de 2005. Bogotá. Pag. 874).

⁵ Código de Procedimiento Penal. Artículo 15. Contradicción. Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada.

son herramientas que guían la labor del o la fiscal en las etapas pre-procesales y que permiten refrescar la memoria de los testigos y las testigos en el juicio (artículo 392 C.P.P.) o impugnar su credibilidad (artículos 393, 402 y 403 C.P.P.).

De manera excepcional ese tipo de declaraciones anteriores pueden ingresar al juicio a través de un o una testigo de acreditación diferente de su autor o autora, en casos extremos como: La muerte del o la declarante, su secuestro, su desaparición, su pérdida de memoria, su enfermedad grave o eventos similares (artículo 438 C.P.P.). En estos especialísimos casos se admitirá como PRUEBA DE REFERENCIA, que corresponde a decir: “practicada fuera del juicio oral” (artículo 437 C.P.P.). Este tipo de prueba se caracteriza por tener un poder de persuasión menguado dada la marcada limitación para ser sometida a contradicción y por afectar el principio de inmediación. Por ello el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal Colombiano (ley 906 de 2004) establece una tarifa legal negativa al impedirle al juez o a la jueza condenar exclusivamente sobre cimientos de prueba de referencia.

Hasta aquí nada nuevo se ha dicho, pues desde la primera sentencia emitida por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal sobre este tema (sentencia 24468 de 2006), se entendió que es prueba de referencia toda la que es practicada fuera del juicio.

Posteriormente, la misma Corporación, con sana lógica y al amparo de los problemas de orden público y limitaciones presupuestales de una república tercermundista como la Colombiana, se vio enfrentada a analizar casos en los que los y las testigos comenzaron a retractarse en el juicio por motivos tan normales como las amenazas, los lazos de parentesco o las simples dádivas económicas. Frente a esa delicada situación, es decir, la del o la testigo que asiste a la audiencia y cambia su versión, la Corte Suprema, con algunas divergencias a su interior,⁶ consideró que las declaraciones anteriores podían ingresar al juicio oral, NO COMO PRUEBA DE REFERENCIA, sino como PRUEBA DIRECTA, habida cuenta que el testigo presente en el juicio puede ser impugnado en su credibilidad a través de la misma declaración anterior y explicar las razones del cambio de versión (es lo que podemos llamar TESTIMONIO ADJUNTO). De esta manera se respetan los principios de inmediación y contradicción. Así se empezó a decir a partir de la sentencia 25738 de 2006.

Concluiríamos así que en los demás casos en los que el testigo no puede ser conainterrogado, se trata como prueba de referencia. Empece, una confusión mayúscula se materializó cuando, mediante la sentencia 26411 de 2007 la Corte Suprema de Justicia, se dijo que si el o la testigo está presente en el juicio pero se niega a hablar, su declaración anterior puede ser admitida como prueba directa porque los principios de contradicción e inmediación se ven respetados con el interrogatorio y el conainterrogatorio que se le efectúa al órgano de acreditación

⁶ Ver aclaraciones de voto de los magistrados Mauro Solarte Portilla, Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Marina Pulido de Barón y Yesid Ramírez Bastidas (auto 26727 de febrero 7 de 2007).

(que puede ser el servidor o la servidora de policía judicial que recibió la entrevista).

Bajo esos prolegómenos, consideramos pertinente abordar el estudio de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre la temática, a efectos de acercarnos a lo que es su real -o por lo menor potencial- doctrina en lo que a las declaraciones anteriores toca.

Aún cuándo el tema suscita polémica, inexplicablemente *-por ocurrir todos los días en las salas de audiencias patrias-* ha sido tímidamente estudiado por los y las doctrinantes, de ahí la importancia de su análisis. Eso es lo que de manera esquemática y concisa, siguiendo los lineamientos del Profesor Diego Eduardo López Medina, pretendemos en este trabajo que puede ser intitulado: **LÍNEAS JURISPRUDENCIALES DE LA PRUEBA DE REFERENCIA Y DEL TESTIMONIO ADJUNTO.**

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En una remota población de la República de Colombia, un fiscal acusó a un ciudadano por considerarlo probable responsable del delito de tentativa de homicidio, siendo su único testigo el mismo ofendido (quien salió ileso). Al momento de llegar a la audiencia de juicio oral, el testigo-víctima (aparentemente amenazado) se niega a contestar cualquier pregunta de las formuladas en el juicio. Ni siquiera el apremio por el delito de falso testimonio sirvió para que el mudo compareciente renunciara a su dejadez. Fue en ese momento cuando el fiscal presentó ante el juez, con su investigador con funciones de policía judicial, una declaración anterior; se trataba de una entrevista en la que esa misma persona describía con detalles la forma en la que el ahí acusado lo había atacado con un arma de fuego. El Fiscal adujo que el contenido de la entrevista debía valorarse como testimonio adjunto según lo advertido en la sentencia 26411 de 2007. Sin embargo, el juez consideró que, en los términos del artículo 437 del Código de Procedimiento Penal, esa era una prueba de referencia, toda vez que fue practicada fuera del juicio oral y aducida en el juicio con una persona diferente de su autor, para el efecto, el juez citó como soportes de su decisión las sentencias 24468 y 25738 de 2006.

La anterior situación fáctica no es de imaginaria ocurrencia en Colombia. Sin embargo, el precedente creado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 26411 de 2007 ha creado un particular (por no decir traumático) ambiente de barullo en lo que hace relación al manejo de las declaraciones anteriores en el juicio.

Ante aquel escenario se pretende en este trabajo, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia relacionada con el manejo de declaraciones anteriores en el juicio (coherencia en el patrón fáctico), disertar frente al siguiente interrogante: ¿Todas las declaraciones anteriores que se pretenden aducir en el juicio oral a través de la Policía Judicial son prueba de referencia? O, por el contrario, ¿algunas de ellas pueden ser consideradas prueba directa mediante la figura del testimonio adjunto?

La metodología consistente en la construcción de líneas jurisprudenciales, como la que se presenta elementalmente en este documento *-dada la limitación de espacio-*, busca superar las construcciones doctrinarias meramente conceptuales para adentrarse en las realidades cotidianas.

EXPLICACIÓN METODOLÓGICA DE LA LÍNEA Y RESOLUCIÓN ESQUEMÁTICA DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el interrogante planteado, decidimos revisar en los índices elaborados por la Relatoría de la Corte Suprema, Sala de Casación Penal⁷ y en las bases de datos jurídicas, la jurisprudencia relacionada con el manejo de las declaraciones anteriores en el juicio. Comoquiera que las opciones de respuesta dadas por la jurisprudencia manejan dos materias íntimamente relacionadas (prueba de referencia y testimonio adjunto), nos vimos en la obligación de reconstruir sendas líneas jurisprudenciales.

Para hacerlo, ubicamos las sentencias más recientes que permitieran sentar, a través de sus citas, estructuras decisionales. Nos preocupamos por revisar que existiera un mismo **PATRÓN FÁCTICO** entre todas ellas (problemática del uso de las declaraciones anteriores en el juicio).

Luego de superar algunas dificultades,⁸ nos dimos a la tarea de detectar varias **SENTENCIAS ARQUIMÉDICAS**.⁹ De prueba de referencia son las

⁷ Que dicho sea de paso, está desactualizada y desorganizada desde el año 2009, lo que hace más compleja la búsqueda de la información.

⁸ Una de las primeras conclusiones a las que llegamos es que la Corte Suprema no es ordenada en las citas de sus propios precedentes, lo que dificulta la reconstrucción del nicho citacional. Así lo decimos porque se hacen llamados a pie de página de manera indiscriminada, o incluso, se reitera la judicial doctrina reciente sin recordar el origen jurisprudencial

siguientes: 32829 de 2010 y 34434 de 2010. Ahora, de testimonio adjunto son: 28742 de 2008 32829 de 2010.

Luego de ubicar esos puntos arquimédicos se aplicó la **INGENIERÍA DE REVERSA**,¹⁰ A partir de ahí se detectaron las sentencias que vienen siendo citadas como apoyo al momento de construir la doctrina jurisprudencial. Las sentencias detectadas en un **MARGEN DE CINCO AÑOS**¹¹ fueron las siguientes:

⁹ Una SENTENCIA ARQUIMÉDICA es aquella que sirve de punto de apoyo para reconstruir relaciones estructurales entre sentencias. El profesor LÓPEZ MEDINA la bautiza así en honor a Arquímedes, cuya máxima fue: “dadme un punto de apoyo y moveré al mundo”. (LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los Jueces. Segunda Edición. Editorial Legis. Bogotá. 2005. Pag. 168).

¹⁰ La ingeniería de reversa consiste en el estudio de la estructura de citas del “punto arquimédico”. *Ibidem*. Pag. 170.

¹¹ LISTADO DE SENTENCIAS:

- SENTENCIA 24468. MARZO 30 DE 2006. M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 25738. NOVIEMBRE 9 DE 2006. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 25920. FEBRERO 21 DE 2007. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 26411 DE NOVIEMBRE 8 DE 2007. M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 28432. DICIEMBRE 5 DE 2007. M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 28742. FEBRERO 13 DE 2008. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 27477. MARZO 6 DE 2008. M.P. AUGUSTO IBAÑEZ GUZMÁN. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 29374. JULIO 7 DE 2008. M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 26609. SEPTIEMBRE 17 DE 2008. M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 28935. JULIO 1 DE 2009. M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 30598. FEBRERO 19 DE 2009. M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com.co

NICHOS CITACIONALES											
TEMA	PRUEBA DE REFERENCIA						TESTIMONIO ADJUNTO				
ARQUIMÉDICA	32829/10		34434/10				32829/10	28742/08			
NIVEL I	31614/09		29609/08				28935/09	26411/07			
NIVEL II	<u>24468/06</u>	25920/07	27477/08	<u>24468/06</u>	27477/08	25920/08	<u>25738/06</u>	<u>25738/06</u>	24468/06	25920/07	
NIVEL III		<u>24468/06</u>	<u>24468/06</u>		<u>24468/06</u>	<u>24468/06</u>					

- SENTENCIA 31614. JULIO 22 DE 2009. M.P. SIGIFREDO ESPINOZA PÉREZ. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com.co
- SENTENCIA 31950. AGOSTO 19 DE 2009. M.P. SIGIFREDO ESPINOZA PÉREZ. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com.co
- SENTENCIA 30612. FEBRERO 3 DE 2010. MP. JORGE LUÍS QUINTERO MILANÉS. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com.co
- SENTENCIA 32868. MARZO 10 DE 2010. M.P. SIGIFREDO ESPINOZA PÉREZ. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com.co
- SENTENCIA 32829. MARZO 17 DE 2010. M.P. SIGIFREDO ESPINOZA PÉREZ. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com.co
- SENTENCIA 34434. DICIEMBRE 9 DE 2010. M.P. SIGIFREDO ESPINOZA PÉREZ. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com.co

SOBRE PRUEBA DE REFERENCIA.

La sentencia más antigua y que resulta ser citada en todas las providencias del nicho es la 24468 de 2006. En ella la Corte trazó los lineamientos generales de lo que para ese momento era la novísima prueba de referencia.¹² Calificamos esta sentencia como la **FUNDACIONAL**¹³ en la medida que, además de ser la más aludida, contiene una doctrina aún vigente que se construyó a partir de los textos legales, constitucionales y doctrinarios, notándose en ella que no hace llamados a otras sentencias.

Ahora bien, detectamos que la providencia 29609 de 2009¹⁴ deviene como **SENTENCIA HITO**.¹⁵ Así lo advertimos porque es la providencia más citada –

¹² En esta providencia la Corte admite la posibilidad de una prueba de referencia bajo una causal no establecida en el artículo 438 del C.P.P.: Protección del interés superior del niño víctima de abuso sexual. Así se razonó en aquella ocasión. *“1.6 Ahora bien, el artículo 438 del mismo Código enlista unos casos como los únicos en los cuales es admisible la prueba de referencia. No obstante, dicha norma no puede interpretarse aisladamente, sino en el marco constitucional y en armonía con la sistemática probatoria del nuevo régimen de procedimiento penal, uno de cuyos fines superiores consiste en la búsqueda de la verdad compatible con la justicia material, por lo cual, el Juez en cada evento determinará cuándo es pertinente alguna prueba de referencia que pretendan aducir las partes; y en todo caso, el Juez queda obligado a otorgar a ese género de pruebas un valor de convicción menguado o restringido, como lo manda el artículo 381.*

“Es que la problemática real sobre la prueba de referencia gira esencialmente en torno de su credibilidad o poder suasorio, antes que en torno de su pertinencia o legalidad. En tratándose de testigos de referencia, el problema central lo constituye la credibilidad que pueda otorgarse a la declaración referenciada, pues estos testigos son transmisores de lo que otros ojos y oídos han percibido, por lo cual, se insiste, la credibilidad que pudiere derivar de ese aporte probatorio queda supeditada al complemento con otro género de pruebas, y condicionada a que no sea posible la intervención de los testigos directos”.

¹³ LA SENTENCIA FUNDACIONAL es la más citada entro de la línea. Contiene doctrina constitucional aún vigente. Además, no hace citas de otras sentencias fácticamente análogas. Se apoya en textos legales, constitucionales y doctrinarios (principalmente extranjeros). (LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Op. Cit. Pag. 173).

¹⁴ *“Tal y como se ha señalado, el informe escrito que rinde el perito como base de su dictamen, no tiene la calidad de evidencia por sí mismo y no es apropiado impugnarlo, como si se tratara de una prueba, y menos catalogarlo como prueba de referencia, por el hecho de que los peritos estudian la historia clínica de los pacientes o analizan la información suministrada por los mismos.*

después de la fundacional- en los fallos subsiguientes, toda vez que genera un caudal argumentativo que extiende y aclara el alcance de las causales para la admisión de la prueba de referencia. Adicionalmente, en esta doctrina la Alta Colegiatura reitera la diferencia entre prueba pericial (principalmente de carácter medico, psiquiátrico o psicológico) y prueba de referencia, haciendo hincapié en que si bien los profesionales de la salud declaran en el juicio a partir de lo que los pacientes les informan, sus asertos están acompañados de su experiencia y de su percepción frente a esa información, lo que califica como “directa” su atestación.

La sentencia 27477 de 2008 también es ampliamente citada. Es a partir de este pronunciamiento que la Corte crea una sub-regla mediante la cual permite a los jueces y juezas valorar cada caso concreto para establecer cuándo el testigo no está disponible para ser admitida su declaración anterior como prueba de referencia (más allá, inclusive, de la literalidad del artículo 438 del Código de Procedimiento Penal).¹⁶ Así las cosas, también podemos calificarla como **HITO**.

Lo correcto es dirigir la crítica hacia la prueba pericial misma y no al informe base; vale decir, a la declaración testimonial que hace el perito en la audiencia pública cuando es interrogado y contra-interrogado acerca del contenido del informe técnico científico, dado que es en esa oportunidad cuando el experto ayuda a comprender el tema especializado sobre el cual versan las preguntas.

Impera destacar que mientras el testigo, en estricto sentido y por regla general, suministra una declaración acerca de su experiencia en hechos pasados que haya percibido directamente bajo el influjo de sus sentidos, el perito al rendir su dictamen, entendido en los dos actos que lo componen, puede emitir su opinión y transmitir su conocimiento acerca de cuestiones pasadas, presentes o futuras”.

¹⁵ LA SENTENCIA HITO es aquella que pertenece al repertorio frecuente de sentencias que la Corte cita en fallos subsiguientes y que proveen la retórica y marco de análisis en el tema que se estudia. (LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Op. Cit. Pag. 171).

¹⁶ Dice la Corte en la sentencia 27477 de 2008: “Paralelamente a ello, la norma introdujo una excepción residual admisible o cláusula residual incluyente, de carácter discrecional, en la hipótesis prevista en el literal b), al dejar en manos del Juez la posibilidad de admitir a práctica en el juicio, pruebas de referencia distintas de las allí reseñadas, frente a eventos similares.

Las anteriores sentencias son ratificadas igualmente en otras sentencias de casación como las siguientes: 31950 de 2009 y 30598 de 2009, las que podemos llamar **SENTENCIAS CONFIRMADORAS**.¹⁷

SOBRE TESTIMONIO ADJUNTO.

La sentencia que resulta ser **FUNDACIONAL** es la 25738 de 2006. Sus tesis continúan vigentes. Por tanto, puede ser catalogarla igualmente como **SENTENCIA HITO** porque ninguna análoga ha sido tan insistida en sentencias de casación. Las decisiones de casación 26411 de 2007, 28742 de 2008, 28935 de 2009 y 32829 de 2010, son muestra de ello (no estamos mencionando los autos).¹⁸

Hasta aquí, podría decirse entonces que el problema jurídico esbozado está resuelto. Sin embargo, la sentencia 26411 de 2007 creó en su **ratio decidendi** una sub-regla tan particular que vale la pena transcribir para facilitar su análisis:

“La expresión eventos similares, indica que debe tratarse de situaciones parecidas a las previstas en las excepciones tasadas, bien por su naturaleza o porque participan de las particularidades que le son comunes, como lo es, por ejemplo, que se trate de casos en los que el declarante no se halle disponible como testigo, y que la indisponibilidad obedezca a situaciones especiales de fuerza mayor, que no puedan ser racionalmente superadas, como podría ser la desaparición voluntaria del declarante o su imposibilidad de localización.

¹⁷ Las SENTENCIAS CONFIRMADORAS son aquellas que se ven a sí mismas como puras y simples aplicaciones a un caso nuevo del principio o *ratio* contenido en una sentencia anterior. Con este tipo de sentencias los jueces descargan su deber de obediencia al precedente. (LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Op. Cit. Pág. 167).

¹⁸ Esta temática es muy reiterada en los autos por medio de los cuales se inadmiten demandas de casación. Entre ellos: 30802 de 2007, 29861 de 2008, 26727 de 2007, 30896 de 2009 y 31579 de 2009.

*“Es factible apreciar la credibilidad del dicho del renuente a partir del **diálogo que ofreció durante el proceso** desde el momento del recaudo del elemento material probatorio y evidencia física legalmente aceptado en el juicio (art. 275 ib.); es viable **apreciar** la versión (incluso la actitud pasiva del testigo en la audiencia de juicio oral y público) y confrontarla con aquella que rindió ante el órgano de indagación e investigación para hacer **inferencias** absolutamente válidas^{19[6]}, puesto que se trata en síntesis de apreciar un medio de conocimiento legítimo, de cara a los criterios de apreciación de cada prueba en concreto (testimonial, documental, etc.).*

“Por ello, el concepto de prueba testimonial como medio del conocimiento no es de cobertura restrictiva; no se puede entender cómo, si el testigo directo, en la audiencia del juicio oral se retracta o guarda silencio, entonces de nada valen las imputaciones que hizo ante el órgano de investigación o de indagación, las evidencias que suministró y que fueron aportadas legítimamente por el testigo de acreditación que también declara en el proceso”.

El contexto de dicha providencia indica que en el evento que un testigo se rehúse a declarar en el juicio, sus dichos anteriores pueden ingresar a través de la Policía Judicial y el juez o jueza tendrá que valorarlos como PRUEBA TESTIMONIAL DIRECTA. Aunque la providencia se apoya en la sentencia 24468 de 2006 (fundacional sobre prueba de referencia), extrañamente insiste en que el juez o jueza puede y debe valorar íntegramente como testimonio dichos comentarios extra juicio:

“Por ello, la Sala expresa su criterio en el sentido de que las pruebas legalmente aducidas a la audiencia del juicio oral y público por el representante del Órgano de Indagación e Investigación a través de testigos de acreditación, después de aportadas legítimamente y puestas a la orden de la controversia, son pruebas del proceso y por consiguiente apreciables según los criterios de cada medio de convicción, tanto como el testimonio de persona renuente, cuya contemplación material es susceptible de conjurarse con la versión que suministre el testigo de acreditación”.

Véase entonces que la jurisprudencia NO HA SIDO PACÍFICA sobre el tema de las entrevistas o exposiciones que son presentadas al juez o a la jueza a través de la policía judicial.

^{19[6]}Casación del 30/03/2006, Rad. núm. 24468.

Pero, puntualmente encontramos que esta última tesis –o por lo menos la interpretación que de ella parece desprenderse- es una doctrina aislada, para nada ratificada en pronunciamientos posteriores; se aparta abiertamente de lo que el legislador ha denominado prueba testimonial.²⁰

Empece, parece que la Corte Suprema tres años después fue consciente de la gravedad de tal precedente y en la sentencia 32829 de 2010 rotundamente indicó:

Efectivamente, refiriéndose a dichas exposiciones previas, en la sentencia del 9 de noviembre de 2006 (Radicado 25.738), la Corte señaló que son simples actos de investigación del delito y sus autores, y no constituyen en sí mismas prueba alguna, pues, su finalidad es la de preparar el juicio oral, proporcionando los elementos necesarios a la Fiscalía y a la defensa para la dirección de su debate ante el juez de conocimiento. Dichos medios de convicción suelen practicarse durante las etapas de indagación e investigación -la Fiscalía con la ayuda de la Policía Judicial y el imputado con la ayuda de su defensor-, y su potencialidad probatoria para una sentencia (condenatoria o absolutoria), dependerá de su debida presentación y debate ante el juez de conocimiento, por medio de un órgano de prueba que puede ser el testigo o perito, sometido al interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes.

Ello, es necesario reiterarlo, porque los resultados de la actividad investigativa de la Fiscalía y la defensa en las fases anteriores al juicio oral no tienen el carácter de “prueba” en sentido estricto, naturaleza que sólo se adquiere cuando los elementos de conocimiento son aducidos en el debate público, con la observancia de los principios que han sido ampliamente reseñados en esta providencia.

La prueba, entonces, no es la exposición anterior o entrevista previa, sino la declaración que rinde el testigo en el juicio oral, en el que estas pueden utilizarse para refrescarle la memoria o impugnar su credibilidad.

(...)

De lo anterior se concluye que no pueden introducirse las declaraciones previas como prueba autónoma e independiente, pues, en tratándose del sistema acusatorio penal, al juicio deben comparecer personalmente la víctima o los testigos que rindieron las mismas, lo cual no ocurrió en este evento, siendo evidente, entonces, que en cuanto a la configuración del error, le asiste razón al casacionista.

Así las cosas, no obstante a que las entrevistas y declaraciones fueron válidamente practicadas por la Fiscalía, ellas, por sí solas, no tienen vocación probatoria, dado que se precisa escuchar el testimonio de las personas que las suministraron, es decir, de la víctima o testigo que

²⁰ Código de Procedimiento Penal. Artículo 402. Conocimiento personal. El testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir. En caso de mediar controversia sobre el fundamento del conocimiento personal podrá objetarse la declaración mediante el procedimiento de impugnación de la credibilidad del testigo.

depusieron con antelación, con el fin de ser incorporadas debidamente a la actuación, como complemento de la prueba testifical.

Baste mirar entonces el esquema de la línea jurisprudencial sobre manejo de declaraciones anteriores al juicio para detectar que la misma ha sido cambiante:

¿Todas las declaraciones anteriores que se pretenden aducir en el juicio oral a través de la Policía Judicial son prueba de referencia?		
TESIS I	Distribución espacial de las sentencias según la tesis que sustentan	TESIS II
SI. La esencia del sistema acusatorio es la inmediación, por tanto, lo que no se puede practicar en el juicio debe tener un valor menguado.	<p>X 24468/06²¹</p> <p>X ↔ X Aclaración de voto de los Magistrados Solarte, Ramírez y Pérez.</p> <p>X 25920/07</p> <p>X 26411/07</p> <p>X 28742/08</p> <p>X 27477/08²³</p> <p>X 29374/08</p> <p>X 29609/08</p> <p>X 28935/08</p> <p>X</p>	NO. En el evento que una persona asista al juicio pero decida no hablar, su entrevista puede ingresar al juicio a través de un testigo de acreditación que puede ser el policía judicial y ser considerada como prueba directa. (Testimonio adjunto) *

²¹ Sentencia fundacional sobre prueba de referencia.

²² Sentencia fundacional sobre testimonio adjunto. Se ubica en la mitad porque plantea una posición flexible para el manejo de declaraciones anteriores.

²³ Sentencia hito sobre prueba de referencia. Se ubica en el ala derecha pero no al extremo, pues crea una sub-regla más flexible que la indicada en la sentencia 24468 de 2006. Las providencias posteriores siguen esa línea.

	30598/09 X 31614/09 X 31950/09 X 30612/10 X 32829/10	
		X 32868/10 X 34434/10

Podrá observarse que se ubican dos sentencias en el centro de la gráfica en su parte final. Las sentencias 34434 de 2010 y 32868 de 2010 parecieran recoger (sin así reconocerlo) una tesis “intermedia” al decir frente al testimonio de los menores:

32868 de 2010:

Hecha la precisión, debe la Sala significar que lo expresado por los padres de la menor, de ninguna manera puede entenderse prueba de referencia, pues, como lo señala la casacionista, no se trata de reemplazar con sus dichos lo que no pudo conseguirse ante la imposibilidad de que el testigo directo, diríase la víctima, concurriese a la audiencia de juicio oral, o no fuese factible recibir su atestación.

Es claro que la víctima declaró directamente, ora en el juicio oral, ya a través de las entrevistas surtidas ante las sicólogas, la médica legista y la fonoaudióloga; y todas esas aseveraciones ingresaron legalmente al conocimiento del juez, referidas las mismas, cabe agregar, a lo padecido y la intervención en ello del acusado.

Los principios de inmediación y contradicción, entonces, se hallan completamente a salvo, dado que, se repite, el testigo directo concurrió a la diligencia.

Sucede, sin embargo, que los padres de la menor, precisamente por su condición de infante, pueden contextualizar esa declaración suya y, además, refieren lo que les fue dado percibir directamente acerca del comportamiento de su hija respecto del procesado, para no hablar de los datos referidos a fechas y lugares.

Bajo esa especial condición, los padres de la afectada entregan elementos de juicio valiosos, en tanto, si ya la menor directamente señaló, desde luego, con las limitaciones de su edad y acorde con lo que es posible interpretar gracias a lo contextualizado por las sicólogas encargadas de entrevistarla, que fue objeto de mancillamiento sexual a manos del acusado, lo

referido por los padres acerca de los lugares y momentos en que tal sucedió, permite conocer esos aspectos imposibilitados de relatar por la víctima, operando no de referencia, sino complementario.

Así como las sicólogas se hacen necesarias para delimitar el entorno y significado de lo manifestado por la menor, el testimonio de sus padres permite entender de manera más acabada qué fue lo padecido por la infante, cuándo se ejecutaron los hechos y cómo reaccionó ella frente a los mismos, hasta conformar, todo ello, el haz probatorio requerido para definir la responsabilidad penal del procesado.

Y, en efecto, si se mira lo dicho por los padres de la menor, con ello, por sí solo, no está sustentándose que ésta fue vejada, ni mucho menos que lo acontecido vino consecuencia de lo ejecutado por el acusado, en tanto, como en precedencia se ha dilucidado ampliamente, lo declarado directamente por la menor permite llegar a esas conclusiones, aunque, desde luego, lo percibido directamente por los progenitores de la víctima, corrobora esas conclusiones.

Y 34434 de 2010:

No es posible, entonces, que de buenas a primeras se tome apenas lo ocurrido en curso de la audiencia de juicio oral, para colegir de ello, como si se tratara del testimonio de un adulto, que no se precisó la existencia de algún tipo de maniobra con contenido sexual ejecutada por el procesado.

Es esa una evaluación bastante elemental que elude penetrar a fondo en las distintas aristas problemáticas que encierra lo dicho por la menor, desconociendo, de paso, que la verdad sólo puede hallarse a través de la verificación contextualizada de todo lo que dijo ella, no sólo en curso de esa diligencia final, sino ante las profesionales que la entrevistaron, y lo confiado a sus parientes (en este evento, madre, abuela y tía).

Es que, sobraría anotar, no son necesarias las hondas disquisiciones que sobre el particular trajeron a colación las expertas citadas por la Fiscalía, para colegir, por simple sentido común, que a tan corta edad, la víctima no estaba en condiciones de brindar una exposición directa y completa del abuso al que se le sometió.

Sólo a partir de un análisis adecuado de sus varias manifestaciones, todas ellas fragmentarias, verificando el contexto de lo dicho, es posible delimitar cómo ocurrieron los hechos.

Entonces, cuando el Tribunal advierte, sin referencia expresa a todo lo recogido probatoriamente, que la menor no alcanza a brindar en la audiencia de juicio oral una exposición que permita advertir al procesado ejecutando algún tipo de acto libidinoso, o sostiene que sus respuestas acerca de los tocamientos son inducidas, no sólo obvia referir la razón de sus dichos, sino que adelanta un examen simple y descontextualizado de la prueba, desconociendo esas características particulares que gobiernan el caso concreto.

Tiene razón, entonces, la censora, cuando señala que el Ad quem incurrió en un yerro trascendente en la valoración probatoria, puesto que desestimó sin mayores razones y aplicando un una norma científica seriamente cuestionada, lo declarado por la víctima en los varios escenarios, incluso lo relatado, a su manera, en curso de la audiencia de juicio oral, en la que volvió a referirse a los tocamientos, independientemente de que no haya repetido lo concerniente al acto de masturbación que se le atribuye a su progenitor. (sentencia 34434 de 2010).

Así las cosas, se advierte que la Corte ha creado unas sub-reglas especiales para los casos donde los niños son víctimas, con el ánimo de que su testimonio

sea “CONTEXTUALIZADO” con lo que ellos mismos le han contado a otras personas que acuden al juicio a declarar, versiones estas que a criterio de la Corte (y contrario a lo dicho en el artículo 437 del C.P.P.) NO son prueba de referencia, pese a haber sido recibidas fuera del juicio oral.

La línea, por tanto, sigue siendo “**MUY DINÁMICA**”.

CONCLUSIONES

1. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es clara al indicar que cuando un testigo no está presente en el juicio y se dan las causales del artículo 438 del C.P.P., la causal jurisprudencial de protección del interés superior del niño o la niña (tesis de la sentencia 24468 de 2006) o la causal de testigo no disponible (tesis de la sentencia 27477 de 2008), las declaraciones anteriores pueden ser admitidas, pero como prueba de referencia.

2. No obstante, si el testigo acude al juicio oral sus entrevistas pueden ser ingresadas con él a título de testimonio adjunto o complementario (sentencia 32829 de 2010)

3. Si se trata de declaración de niños, niñas o adolescentes víctimas, las versiones de oídas de los padres, profesores o acudientes, pueden admitirse como prueba directa para “contextualizar” lo dicho por el ofendido en su relato en el juicio. (Sentencias 38868 de 2010 y 34434 de 2010)

4. Si el testigo acude a la audiencia y se retracta, su versión anterior puede ser usada para impugnar su credibilidad y lograr que el juez o la jueza perciba el contenido de la exposición anterior al juicio. De esa manera, testimonio en juicio y declaración anterior conforman un binomio que puede ser valorado por el juez o la

jueza como prueba directa, habida cuenta que se cumplen los parámetros de inmediación y contradicción (sentencia 25738 de 2006).

5. Empero, en el evento que un testigo acuda al juicio oral y se rehúse a declarar, la exposición anterior que se pretende aducir en el juicio con el investigador o investigadora de policía judicial, contrario a lo que postula la corte en la sentencia 26411 de 2007, es admisible si se maneja como prueba de referencia bajo la figura del “testigo no disponible” (sentencia 27477 de 2008), salvo que tenga privilegio constitucional, evento en el cual definitivamente sus dichos jamás tendrán vocación probatoria (32829 de 2010).

6. En la línea jurisprudencial graficada, la sentencia 26411 de 2007 se denota aislada. Ninguna otra sentencia de casación la retoma o la confirma. Sólo es mencionada en algunos autos interlocutorios que, por su obvia naturaleza, no resuelven los procesos de fondo.

7. La construcción de líneas jurisprudenciales en sede de la Corte Suprema de Justicia conlleva un alto grado de dificultad. Por tres razones: *(i)* Porque no hay un orden o una secuencia lógica al momento de hacer citas; *(ii)* Porque se observa una inclinación mayor hacia la cita de conceptos en lugar de la cita por analogía fáctica; y *(iii)* Porque parece que para la Corte sus autos interlocutorios y sus sentencias tienen el mismo rango, lo que, a no dudarlo, contraviene la teoría

general del proceso, que le da a la sentencia un margen normativo de mayor entidad.

8. Con todo lo anterior creemos que a la pregunta ¿Todas las declaraciones anteriores que se pretenden aducir en el juicio oral a través de la Policía Judicial son prueba de referencia? Debe responderse con un: **DEPENDE. Si se trata del testimonio de adultos la respuesta sería SÍ. Si se trata del testimonio de niños la respuesta sería NO.**

BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA CONSULTADA Y REFERENCIADA

BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio. Litigación penal, juicio oral y prueba. Editorial Ibañez. Bogotá 2007.

BOTERO C, Martín Eduardo. El sistema procesal penal acusatorio “el justo proceso”. Ediciones Andrés Morales. Bogotá 2008.

LÓPEZ BARJA QUIROGA, Jacobo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Thomson Arazandi. Navarra 2004.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los Jueces. Segunda Edición. Editorial Legis. Bogotá. 2005.

PARRA QUIJANO, Jairo. Tratamiento de la Prueba Indiciaria en el nuevo Código de Procedimiento Penal. En Memorias del XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá 2005.

FICHAS DE UBICACIÓN DE SENTENCIAS

- SENTENCIA 24468. MARZO 30 DE 2006. M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 25738. NOVIEMBRE 9 DE 2006. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 25920. FEBRERO 21 DE 2007. M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 26411 DE NOVIEMBRE 8 DE 2007. M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 28432. DICIEMBRE 5 DE 2007. M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 28742. FEBRERO 13 DE 2008. M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com

- SENTENCIA 27477. MARZO 6 DE 2008. M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 29374. JULIO 7 DE 2008. M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 26609. SEPTIEMBRE 17 DE 2008. M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 28935. JULIO 1 DE 2009. M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com
- SENTENCIA 30598. FEBRERO 19 DE 2009. M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com.co
- SENTENCIA 31614. JULIO 22 DE 2009. M.P. SIGIFREDO ESPINOZA PÉREZ. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com.co
- SENTENCIA 31950. AGOSTO 19 DE 2009. M.P. SIGIFREDO ESPINOZA PÉREZ. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com.co

- SENTENCIA 30612. FEBRERO 3 DE 2010. MP. JORGE LUÍS QUINTERO MILANÉS. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com.co
- SENTENCIA 32868. MARZO 10 DE 2010. M.P. SIGIFREDO ESPINOZA PÉREZ. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com.co
- SENTENCIA 32829. MARZO 17 DE 2010. M.P. SIGIFREDO ESPINOZA PÉREZ. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com.co
- SENTENCIA 34434. DICIEMBRE 9 DE 2010. M.P. SIGIFREDO ESPINOZA PÉREZ. SALA DE CASACIÓN PENAL. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Página web: www.lexbase.com.co